AÑO CXVI - **Nº 30149**

La Plata, martes 30 de diciembre de 2025.-

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

AUTORIDADES

Gobernador **Dr. Axel Kicillof**

Secretaria General **Lic. Agustina Vila**

Subsecretaria Legal y Técnica **Dra. María Sol Berriel**

Domicilio Legal Calle 12 e/ 53 y 54 - Torre II - Piso 7 - La Plata, Pcia. de Buenos Aires **Tel./Fax** 0221 429.5621 - **e-mail** info@boletinoficial.gba.gob.ar
www.boletinoficial.gba.gob.ar

Senado; **Lic. Gervasio Bozzano**, Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados; **Sr. Miguel Angel Bampini**, Prosecretario Legislativo Honorable Senado

D-758/24-25

Registrada bajo el número QUINCE MIL SEISCIENTOS CUATRO (15.604).-
La Plata, 30 de diciembre de 2025

Lic. Facundo E. Aravena, Director de Registro Oficial y Coordinación Administrativa, Subsecretaría Legal y Técnica

LEY N° 15.605

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de Ley

Art 1°: Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en las calles 128, 129, 47 y 48 de la localidad "El Dique", partido de Ensenada, designado catastralmente como: Partido 115, Circunscripción 4, Sección K, Manzana 2, Matrícula 19831.
ARTÍCULO 2°: El inmueble citado en el artículo anterior con todo lo adherido al suelo será adjudicado a título oneroso al Municipio de Ensenada y será utilizado con el objeto de realizar allí la construcción de una Escuela Secundaria, un centro cultural, deportivo, productivo y de esparcimiento.
ARTÍCULO 3°: El Organismo de Aplicación de la presente Ley será determinado por el Poder Ejecutivo Provincial. El mismo tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de la adjudicación actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales.
ARTÍCULO 4°: Será obligación del adjudicatario destinar los inmuebles expropiados al objeto enunciado en el artículo 2° de esta Ley.
ARTÍCULO 5°: La adquisición del citado bien inmueble será afrontada por el Municipio de Ensenada.
ARTÍCULO 6°: La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios será otorgada por la Escribanía General de Gobierno, quedando exenta del pago del impuesto al acto.
ARTÍCULO 7°: Autorízase al Poder Ejecutivo para que, en el caso de corresponder, efectúe en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos las adecuaciones que estime necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.
ARTÍCULO 8°: Exceptúase a la presente Ley de los alcances del artículo 47 de la Ley N° 5.708 (texto ordenado Decreto 8523/86), y sus modificatorias, estableciéndose en diez (10) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto del objeto del presente consignado en el artículo 2°.
ARTÍCULO 9°: Al momento de hacerse efectiva la expropiación, el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia deberá rectificar el domicilio del asiento registral erróneamente consignado en el informe de dominio del bien de conformidad con la cédula catastral original.
ARTÍCULO 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

Sr. Alexis Raúl Guerrera, Presidente Honorable Cámara de Diputados; **Sra. Veronica Magario**, Presidenta Honorable Senado; **Lic. Gervasio Bozzano**, Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados; **Sr. Miguel Angel Bampini**, Prosecretario Legislativo Honorable Senado.

D-2971/24-25

Registrada bajo el número QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCO (15.605).-
La Plata, 30 de diciembre de 2025

Lic. Facundo E. Aravena, Director de Registro Oficial y Coordinación Administrativa, Subsecretaría Legal y Técnica

LEY N° 15.606

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de Ley

Art 1°: Declárense de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en la localidad Las Tunas, partido de Tigre, designados catastralmente como: Circunscripción III - Sección N - Manzana 9 - Parcela 20 - inscripto su dominio en la Matrícula 70.430, y Circunscripción III - Sección N - Manzana 9 - Parcela 21 - inscripto su dominio en la Matrícula 70.443, con todo lo plantado, muebles y útiles que en ellos se encuentran, ambos a nombre de González Guillermo Miguel y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.
ARTÍCULO 2°: Los inmuebles, muebles y útiles citados en el artículo anterior serán adjudicados en propiedad a título oneroso y por venta directa a la Asociación Civil "Muchos Ocupados Sirviendo al Fútbol Infantil M.O.S.A.F.I.", inscripta en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas en la Matrícula 35.287 y bajo el Legajo 158.896, quienes resultan ser sus actuales ocupantes, para la consecución de sus fines estatutarios.
ARTÍCULO 3°: El incumplimiento de los cargos estipulados en el artículo 2° ocasionará la revocatoria de los bienes expropiados a favor del Estado Provincial que operará de pleno derecho y sin devolución de lo abonado.
ARTÍCULO 4°: Fijado el monto de la indemnización y previo al perfeccionamiento de la expropiación, el Poder Ejecutivo